



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230049200	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Ana Yenina Velaides Perez	29/02/2024	Auto Decide - Requiere A Eps
08001418902020230117600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Magett Karine De La Rosa Romero	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230117600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Magett Karine De La Rosa Romero	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230082200	Ejecutivo Singular	Clemente Jimenez Moreno	Larry Rafael Candanoza Africano	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230082200	Ejecutivo Singular	Clemente Jimenez Moreno	Larry Rafael Candanoza Africano	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220086000	Ejecutivo Singular	Comercializadora De Servicios Del Atlantico S.A.S	Yaneth Del Socorro Guerra Paso	29/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230101100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Villas Del Mar.	Gustavo Vieda Quintero	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

24b040b4-0901-4fe9-b381-e64147b09ab0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230101100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Villas Del Mar.	Gustavo Vieda Quintero	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230014800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Martha Cecilia Ochoa Ossa	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210000700	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Osvaldo Enrique Corrales Del Rio	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230118100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Jorge Luis Caceres Montaño	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220101900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Carlos Aragon Medina	29/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230100900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Francisco Pacheco Castro	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230100900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Francisco Pacheco Castro	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200038100	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Jhon Jairo Navarro Andrade, Daniel Antonio Velasquez Barreto	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

24b040b4-0901-4fe9-b381-e64147b09ab0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230118200	Ejecutivo Singular	Inversiones Financieras Credimas S.A.S	José Jorge Bolaño Guette	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230118200	Ejecutivo Singular	Inversiones Financieras Credimas S.A.S	José Jorge Bolaño Guette	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230117800	Ejecutivo Singular	Justiniano Garcia Barrios	Livan Octavio Pinzon Ardila	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230113700	Ejecutivo Singular	Security Technology De Colombia S.A.S	Inversiones Benavides Garcia Y Cia S.	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230113700	Ejecutivo Singular	Security Technology De Colombia S.A.S	Inversiones Benavides Garcia Y Cia S.	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230094200	Verbales De Minima Cuantia	Javier Marriaga Martinez	Amalin Gutierrez Palomino, Rony Campo Barrera	29/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020230100400	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Lemur Motors S.A.S	29/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

24b040b4-0901-4fe9-b381-e64147b09ab0



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

24b040b4-0901-4fe9-b381-e64147b09ab0



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

24b040b4-0901-4fe9-b381-e64147b09ab0



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00822-00

DEMANDANTE: CLEMENTE JIMENEZ MORENO CC. 18.760.192

DEMANDADO: LARRY RAFAEL CANDANOZA AFRICANO CC 72.204.540

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. REINALDO DAVID CAÑAS PEREZ, identificado con C.C 17.849.033 y T.P N° 45.338 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CLEMENTE JIMENEZ MORENO identificado con CC. 18.760.192 y en contra de LARRY RAFAEL CANDANOZA AFRICANO, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.204.540; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CLEMENTE JIMENEZ MORENO identificado con CC. 18.760.192 y en contra de LARRY RAFAEL CANDANOZA AFRICANO, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.204.540., por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'600.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir 01 de diciembre de 2022 hasta el 01 de abril de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. REINALDO DAVID CAÑAS PEREZ, identificado con C.C 17.849.033 y T.P N° 45.338 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 25.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbea14891603136dd51ca0896b6b51572f56750444492c36ebd795d8674d18a8**

Documento generado en 29/02/2024 05:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN: 0800141890202022-01019-00
DEMANDANTE: COOJUNTAS – Nit. 900.325.440-8
DEMANDADO: CARLOS ARAGON MEDINA – C.C 1140863728

Conforme viene ordenado en decisión fechada 16/06/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	256.173,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 256.173,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE
(29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 1/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #25
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d46c44d79cc91840b78d05a9ebd562d10d2ddb966905ffcb0ec41d01dc40bb0**

Documento generado en 29/02/2024 05:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-01178-00

DEMANDANTE: JUSTINIANO GARCIA BARRIOS - C.C.No. 8.743.267

DEMANDADO: LIVAN OCTAVIO ARDILA PINZON - C.C.No. 72.276.938

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE
(29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ CONTRERAS, identificado con C.C N°6.814.542 y T.P. No. 23.504 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de JUSTINIANO GARCIA BARRIOS, identificado con C.C.No. 8.743.267 y en contra de LIVAN OCTAVIO ARDILA PINZON, identificado con C.C.No. 72.276.938. Al respecto, este Despacho encuentra que:

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fbc012c76d2af8f25951f9cb1022fa03e80a56cc7d1f511f1078e9d5638e1fb

Documento generado en 29/02/2024 05:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01176-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A - NIT. 800.037.800-8

DEMANDADOS: MAGETT KARINE DE LA ROSA ROMERO - C.C 1.042.434.043

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE
(29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. RICARDO MIGUEL GARCÍA SALCEDO, identificado con C.C 8.676.765 y T.P 30.565 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con Nit. 800.037.800-8 y en contra de MAGETT KARINE DE LA ROSA ROMERO, identificado con C.C 1.042.434.043; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 016016110001680, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con Nit. 800.037.800-8 y en contra de MAGETT KARINE DE LA ROSA ROMERO, identificado con C.C 1.042.434.043; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L. (\$26.666.680) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 016016110001680.
- 1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$ 4.098.303.00) por concepto de intereses corrientes contenidos en el titulo valor base de ejecución.
- 1.3. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 1.552.363.00) por otros conceptos contenidos en el pagaré N° 016016110001680.



- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. RICARDO MIGUEL GARCÍA SALCEDO, identificado con C.C 8.676.765 y T.P 30.565 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602da199e6776aff74e2086018e46e9278e0813afa4068a4829bf008268344c3**

Documento generado en 29/02/2024 05:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 080014189020- 2023-01011 00
EJECUTANTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL “VILLAS DEL MAR”
EJECUTADO: GUSTAVO VIEDA QUINTERO, identificado con CC. No. 12.122.318

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE
(29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL “VILLAS DEL MAR a través de apoderada judicial contra GUSTAVO VIEDA QUINTERO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo el certificado de deuda expedida por el representante legal del conjunto residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor de: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL “VILLAS DEL MAR” y en contra de: GUSTAVO VIEDA QUINTERO, identificado con CC. No. 12.122.318, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$6.753.581), por concepto de cuotas de administración discriminadas de la siguiente manera:

FECH A	SALD O	ADMINIST .	CUO EXT	PRE- JUR	PARQ	INTERES	ABONOS	DESCTO	TOTAL
03/17		290.000							295.800
04/17		290.000				5.800			591.600
05/17		320.000				11.600			923.200
06/17		320.000				18.000			1.261.200
07/17		320.000				24.400			1.605.600
08/17		320.000				30.800			1.956.400
09/17		320.000				37.200			2.313.600



10/17		320.000				43.600			2.677.200
11/17		320.000			60.000	50.000	320.000		2.787.200
12/17		320.000	816.921		60.000	50.000			4.034.121
01/18		320.000			60.000	56.400			4.470.521
02/18		320.000			60.000	62.800			4.913.321
03/18		320.000			60.000	69.200	3.780.000		1.582.521
04/18		320.000			60.000		310.000	10.000	1.642.521
05/18		350.000		189.000	60.000		330.000	20.000	1.891.521
06/18		350.000			60.000		330.000	20.000	1.951.521
07/18		350.000			60.000				2.361.521
08/18		350.000			60.000	7.000			2.778.521
09/18		350.000			60.000	14.000			3.202.521
10/18		350.000			60.000	21.000	1.050.000		2.583.521
11/18		350.000			60.000	7.000			3.000.521
12/18		350.000			60.000	14.000			3.424.521
01/19		350.000			60.000	21.000	1.720.000		2.135.521
02/19		350.000			60.000				2.545.521
03/19		350.000			60.000	7.000			2.962.521
04/19		350.000			60.000	14.000			3.386.521
05/19		350.000			60.000	21.000			3.817.521
06/19		350.000			60.000	28.000			4.255.521
07/19		350.000			60.000	35.000			4.700.521
08/19		350.000			60.000	42.000			5.152.521
09/19		350.000			60.000	49.000	2.430.000		3.181.521
10/19		350.000			60.000	7.400	710.000	20.000	2.868.921
11/19		350.000	190.000		60.000				3.468.921
12/19		350.000			60.000	7.000	680.000	20.000	3.185.921
01/20		350.000			60.000		330.000	20.000	3.245.921
02/20		350.000			60.000		330.000	20.000	3.305.921
03/20		350.000			60.000		330.000	20.000	3.365.921
04/20		350.000			60.000		330.000	20.000	3.425.921
05/20		350.000			60.000		330.000	20.000	3.485.921
06/20		350.000			60.000		330.000	20.000	3.545.921
07/20		350.000					330.000	20.000	3.545.921
08/20		350.000	168000				518.000		3.545.921
09/20		350.000					350.000		3.545.921
10/20		350.000					350.000		3.545.921
11/20		350.000					700.000		3.195.921
12/20		350.000							3.545.921
01/21		350.000	171000				521.000		3.545.921
02/21		350.000					350.000		3.545.921
03/21		350.000				62.138	700.000		3.258.059
04/21		350.000				55.138			3.663.198
05/21		350.000				62.138	350.000		3.725.336
06/21		350.000				62.138	350.000		3.787.475
07/21		380.000				62.138	350.000		3.879.613
08/21		380.000				77.612	380.000		3.957.225
09/21		380.000				62.738	380.000		4.019.964
10/21		380.000				69.738	380.000		4.089.702
11/21		380.000	300.000			69.738	380.000		4.459.441



12/21		380.000				69.738	380.000		4.529.179
01/22		380.000				69.738	380.000		4.598.917
02/22		380.000				69.738	300.000		4.748.656
03/22		380.000				77.338	762.000		4.443.994
04/22		380.000				69.738			4.893.733
05/22		380.000				77.338			5.351.071
06/22		380.000	265.000			84.938			6.081.009
07/22		380.000				97.838	1.545.000		5.013.848
08/22		380.000				74.538	380.000		5.088.386
09/22		380.000				74.538	380.000		5.162.925
10/22		380.000				74.538	380.000		5.237.463
11/22		380.000	240.000			74.538	380.000		5.552.001
12/22		380.000				69.738	380.000		5.621.740
01/23		380.000	300.000			79.338	380.000		6.001.078
02/23		380.000				92.938			6.474.017
03/23		460.000	50.000			100.538	840.000		6.244.555
04/23		460.000				94.538			6.799.094
05/23		460.000				103.738	920.000		6.442.832
06/23		460.000	22.000			94.538			7.019.370
07/23		460.000				104.178	920.000		6.663.549
08/23		460.000				90.033	460.000		6.753.581

- Más el pago de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese al BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de Acreedor, para que comparezca al despacho y se notifique en el presente proceso y haga valer su crédito hipotecario de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-161026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

5.- Téngase al Dr. JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.165.815 y T. P No. 78.131 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75c1c5aa811aed9464767603897552420ab0fff8f8441d0b0634e9809f7f16d**

Documento generado en 29/02/2024 05:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMO CUANTIA

Radicación: 08001418902023-01009-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS, identificado con Nit. 900.325.440-8

Demandado: FRANCISCO PACHECO CASTRO, identificado con C.C No. 72.265.300

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS actuando a través de apoderada judicial contra FRANCISCO PACHECO CASTRO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS, identificado con Nit. 900.325.440-8 en contra de FRANCISCO PACHECO CASTRO, identificado con C.C No. 72.265.300, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 1.800.000,00) por concepto de capital.
- por concepto de intereses corrientes desde el 06/05/2022 hasta el 28/07/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 29/07/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora ANA MARIA GUERRA NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.623.970 y portador de la tarjeta profesional No. 103.812, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d907b4d0b6724c15c2873a0b91165384734da6ae3c8ca419f28ca9b52a2977**

Documento generado en 29/02/2024 05:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00148-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: MARTHA CECILIA OCHOA OSSA - C.C 1.129.535.539

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE
(29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada MARTHA CECILIA OCHOA OSSA, quedó notificada del mandamiento de pago, el día 7 de septiembre de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago el día 5 de septiembre de 2023, como se vislumbra en archivo PDF No. 8 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARTHA CECILIA OCHOA OSSA C.C 1.129.535.539, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.



Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUE
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 25 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e2ba93866ebc5e3be4e8b3c24cf628a5816cfac3098d6fc04b92ba5d410710b

Documento generado en 29/02/2024 05:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 080014189020- 2023-01004 00

DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESTORES S.A.S., identificado con Nit: 90.107.069-8

DEMANDADO: LEMUR MOTORS S.A.S., identificado con Nit: 901.239.433-1

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que fue subsanada en término y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por RODOLFO STECKERL SUCESTORES S.A.S., través de apoderado judicial, contra LEMUR MOTORS S.A.S, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso;

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, Bodega y Área descubierta No.30, ubicada en Vía 40 No. 85 – 560 de la ciudad de Barranquilla, instaurada por RODOLFO STECKERL SUCESTORES S.A.S., identificado con Nit: 90.107.069-8, contra LEMUR MOTORS S.A.S., identificado con Nit: 901.239.433-1

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Téngase al doctor JONATAN JESUS ALVIS CARO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO



República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44ffceb588adab1a9c78dbb813513a90c45f7a4cc6e52a3eaba9fd477dee45e**
Documento generado en 29/02/2024 05:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020 2023 01137 00

EJECUTANTE: SECURITY TECHNOLOGY DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.174.671 - 3

EJECUTADO: INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA. S. EN C. NIT 900.185.675-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por SECURITY TECHNOLOGY DE COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial contra INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA. S. EN C, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo el título ejecutivo factura electrónica de compraventa N° BAQ 131 con fecha de creación 12 de Julio de 2023, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SECURITY TECHNOLOGY DE COLOMBIA S.A. contra INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA. S. EN C, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$19.600.057.) por concepto de capital contenido en la factura electrónica No. BAQ 131.

- Más los intereses moratorios desde el 28 de julio del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.



Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. IVONNE ANDREA DIMAS VERDEZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.463.294, y TP. No. 394768 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
MC.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5afc96ca1b7dd4d7aaf1065cda1184302302ad47f906bc37c6fea0f03b49e3**

Documento generado en 29/02/2024 05:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00007-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, IDENTIFICADA CON NIT NO. 830.138.303-1

DEMANDADO: OSVALDO ENRIQUE CORRALES DEL RIO, C.C N° 9.305.078

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE
(29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado OSVALDO ENRIQUE CORRALES DEL RIO, se encuentra notificado por aviso desde el 14 de septiembre de 2022, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra OSVALDO ENRIQUE CORRALES DEL RIO, C.C N° 9.305.078, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$236.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Octavo: ACEPTESE la renuncia de poder conferido al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con CC. No. 80102198 y T.P No. 182528 del C.S.J, para la representación judicial de COOPENSIONADOS SC.

Noveno: EXHORTESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 25 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99aa587ad5ad420f0518349ac8667f088c4e4c385eb2065add0c5050a6f530df

Documento generado en 29/02/2024 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00381-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S, NIT N° 890.116.937-4

DEMANDADO: JHON JAIRO NAVARRO ANDRADE C.C No. 72.284.021 y DANIEL ANTONIO VELASQUEZ BARRETO C.C No. 73.075.674

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE
(29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado JHON JAIRO NAVARRO ANDRADE quedó notificado del mandamiento de pago, el día 19 de julio de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago el día 17 de julio de 2023, como se vislumbra en archivo PDF No. 14 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por otra parte, el ejecutado DANIEL ANTONIO VELASQUEZ BARRETO quedó notificado del mandamiento de pago, el día 3 de octubre de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago el día 29 de setiembre de 2023, como se vislumbra en archivo PDF No. 15 del expediente electrónico, su apoderado el Dr. BORIS JOSE FLOREZ LIDUEÑA, presentó memorial en el que manifiesta que a su representado le han descontado una suma líquida de dinero, por lo que solicita se liquiden las costas y crédito para dar por terminado el proceso.

Al respecto el inciso tercero del artículo 461 del CGP, señala lo siguiente:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

En ese orden, la parte demandada que solicita la terminación del proceso debió presentar la liquidación del crédito tal como lo pide la norma citada, liquidación que se echa de menos



en la solicitud presentada por el apoderado de DANIEL ANTONIO VELASQUEZ BARRETO, razón por la cual se negará su solicitud

En vista que ninguno de los demandados presentó excepciones dentro del término del traslado, y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JHON JAIRO NAVARRO ANDRADE C.C No. 72.284.021 y DANIEL ANTONIO VELASQUEZ BARRETO C.C No. 73.075.674, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIEN MIL PESOS M.L (\$100.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Octavo: Téngase al Dr. BORIS JOSÉ FLÓREZ LIDUEÑA en calidad de apoderado judicial del demandado DANIEL ANTONIO VELASQUEZ BARRETO, en los términos y para los efectos del poder conferido

Noveno: Niéguese la terminación pedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 25 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ecf36f94c3666a8c263ee0f3df0709c18187cd3c7235ce80b15fa293787ea8**

Documento generado en 29/02/2024 05:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2022 00860 00
Demandante: Comercializadora de Servicios del Atlántico, S.A.S.
Demandado: Yaneth del Socorro Guerra Paso

Conforme viene ordenado en decisión fechada 16/5/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	890.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 890.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 1/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #25
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0436bf4c0829396a982bcd6caa6dd224b80b1dec2d2706a6a1f4a6004fe6b024**

Documento generado en 29/02/2024 06:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01182-00

DEMANDANTE: INFICREDIMAS S.A.S - NIT. 901.357.807-8

DEMANDADO: JOSE JORGE BOLAÑO GUETTE - C.C 1.047.363.181

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO, identificada con C.C 1.048.271.722 y T.P 291.991 del C.S.J, obrando en calidad de endosataria en procuración de INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S - INFICREDIMAS S.A.S, identificado con Nit. 901.357.807- 8 y en contra de JOSE JORGE BOLAÑO GUETTE, identificado con C.C 1.047.363.181; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de INVERSIONES FINANCIERAS CREDIMAS S.A.S - INFICREDIMAS S.A.S, identificado con Nit. 901.357.807- 8 y en contra de JOSE JORGE BOLAÑO GUETTE, identificado con C.C 1.047.363.181; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2'600.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.



- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de mayo de 2023 hasta el 6 de noviembre de 2023
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO, identificada con C.C 1.048.271.722 y T.P 291.991 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 0943689949b7c06d14583661acc88e1908b7b9c295bcad0e360fe373f77ae611

Documento generado en 29/02/2024 06:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01181-00

DEMANDANTE: COOMULTISERVI DM – NIT. 901.710.992-6

DEMANDADO: JORGE LUIS CACERES MONTAÑO – C.C 72.234.100

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda presentada por NILSON JOSUE TESILLO PEREZ, identificado con C.C 72.191.672 y T.P 106.958 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM - COOMULTISERVI DM y en contra de JORGE LUIS CACERES MONTAÑO, identificado con C.C 72.234.100; este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
(Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...) (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, hoy Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. NILSON JOSUE TESILLO PEREZ, desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por otro lado, en el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que, no se indican los hitos temporales de causación (desde/hasta) tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
25.

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06483ebc74bfee45930d4bc7a707dcfb5ae68607057dfe3ca7494ee7e641deef**

Documento generado en 29/02/2024 06:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202023-00942-00

DEMANDANTE: JAVIER HUMBERTO MARRIAGA MARTINEZ – C.C 72.344.417

DEMANDADOS: RONY EULICE CAMPO BARRERA – C.C 8.565.814 y AMALYN JURANY GUTIERREZ PALOMINO – C.C 40.992.595

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la cual fue subsanada por la parte demandante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado fue subsanada en debida forma y se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del bien inmueble.

En cuanto a la solicitud de inspección judicial, el juzgado encuentra que en el escrito de demanda no se señala que el inmueble objeto de litigio se encuentra abandonado, desocupado o en grave estado de deterioro y sumado a esto, no se evidencia que las pretensiones de la demanda busquen una reparación por los daños que haya podido sufrir el bien, sino únicamente solicita la restitución del mismo.

Así las cosas, en aplicación del inciso 4 del artículo 236 y numeral 8 del artículo 384 del CGP, el despacho se abstendrá de ordenar la práctica de la inspección judicial solicitada por la parte demandante.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, ubicado en la calle 68 No. 29-45 APT 2, Barrio nueva Granada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), instaurada por JAVIER HUMBERTO MARRIAGA MARTINEZ, identificado con C.C 72.344.417, mediante apoderado judicial, en contra de RONY EULICE CAMPO BARRERA, identificado con C.C 8.565.814 y AMALYN JURANY GUTIERREZ PALOMINO, identificada con C.C 40.992.595.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de



arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se fija caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de \$950.000 de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 y numeral 2 del 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Quinto: Niéguese la práctica de la inspección judicial, en razón a las anteriores consideraciones.

Sexto: Téngase al Dr. JUAN CARLOS AVENDAÑO GUERRERO, identificado con C.C 72.215.508 y T.P. 96.843 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f777784e09dce21e4b0084355b9b38082098451160265160257a281306b189**

Documento generado en 29/02/2024 06:22:50 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202023-00492-00

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A – NIT. 800.037.800-8

EJECUTADO: ANA YENINA VELAIDES PEREZ – C.C 33.353.027

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera a la EPS SURAMERICANA S.A. para que aporte las direcciones de notificación del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho se requiera a la EPS SURAMERICANA S.A. para que se sirva aportar la dirección electrónica de la demandada, toda vez que la señora ANA YENINA VELAIDES PEREZ aparece en el ADDRESS como afiliada activa de dicha entidad.

En ese orden, con el fin de darle una adecuada ordenación e instrucción al proceso, se procederá a requerir a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. para que, dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, remita a esta unidad judicial las direcciones que reposan en su base de datos donde puede ser ubicada la señora ANA YENINA VELAIDES PEREZ, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

OFICIAR a EPS SURAMERICANA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días al recibo de esta comunicación, informe a esta unidad judicial las direcciones que reposan en su base de datos donde puede ser ubicado el(la) señor(a) ANA YENINA VELAIDES PEREZ identificada con C.C 33.353.027, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 25

Barranquilla, 01 de marzo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado

Firmado Por:

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4
Edificio: Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3b81c9dd3456effc184e0c39e8aca1c3a303da8c5a7d9a9265565192bcd75**

Documento generado en 29/02/2024 06:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>